CONSTANCIA SECRETARIAL. cuatro (4) de agosto. A despacho del señor Juez, el escrito del abogado de la parte demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y consultado el portal del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales. PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR. Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL[1]
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 008-2020-00339-00
Demandante: LUISA FERNANDA SILGADO CORTES (identificada con C.C. No. 1.144.142.349)
Demandado: YULIANA JARAMILLO CASAS (identificada con C.C. No. 1.107.527.282)
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto interlocutorio Nº 1257

Se decide lo pertinente dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

1.- La demandante aportó memorial a efectos que se tramite la terminación por pago total de la obligación.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, suscrita por la demandante.

c.-) La demandante, dada su calidad, cuenta con la disposición de recibir.

d.-) Se hace mención respecto al pago de las cuotas en mora y de las costas.

2.- Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso.

La instituciones financieras oficiadas por la medida[2], darán cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La parte interesada[3] deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a los bancos, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida

[1] Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).
[2] COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO, BCSC, BBVA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK.
[3] Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación.

inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por LUISA FERNANDA SILGADO CORTES (identificada con C.C. No. 1.144.142.349) contra YULIANA JARAMILLO CASAS (identificada con C.C. No. 1.107.527.282).

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la demandada en determinadas entidades bancarias, decretada en virtud a este proceso. Embargo que fue comunicado mediante oficio N° 1180 generado el 21/10/2020.

Impúlsese de conformidad a lo explicado en el numeral segundo de la motiva de este auto.

TERCERO: No se ordena desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, ya que los mismos no estuvieron en custodia del Juzgado al tratarse de demanda aportada en formato digital.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

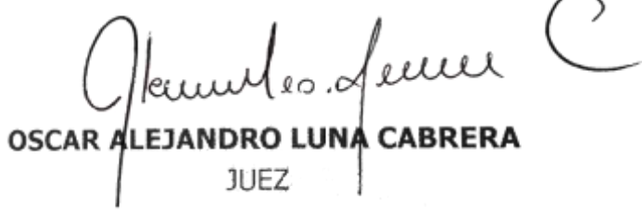

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 088
Fecha: AGO.05.2021

Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.be

PNSS

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2a7d302d3d1bbb025c0b3c975e8cdc03ce5b81bfac78db5739e2935bb4f1332
Documento generado en 04/08/2021 11:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica